



RESOLUCIÓN No. 113 de 2025

07 de Noviembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Recurso de reposición presentado por el Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) contra el artículo 1º de la Resolución No. 110 de 2025, mediante el cual se extendió la sanción al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, Director Técnico del Club Talento Dorado S.A, con dos fechas de suspensión y multa de novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$949.000) tras ser expulsado por el árbitro, por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y Envigado Fútbol Club S. A.

Mediante correo electrónico, el Club Talento Dorado S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 110 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“El presente recurso se fundamenta en los hechos, pruebas y consideraciones jurídicas que demuestran que las sanciones impuestas:

- Carecen de soporte probatorio suficiente, dado que los hechos se produjeron una vez finalizado el encuentro deportivo.*
- Vulneran el debido proceso, al no haberse realizado comunicación formal oportuna ni haberse permitido contradicción o defensa inmediata.*
- Desconocen los límites de competencia temporal del árbitro, conforme a la Ley 5 de las Reglas de Juego de la IFAB.*
- Y omiten valorar los elementos esenciales de forma y validez del acto disciplinario, como son la notificación efectiva y la motivación suficiente.*

En consecuencia, se solicita la revocatoria de todas las expulsiones impuestas sin cumplimiento del procedimiento reglamentario, incluyendo la correspondiente al Director Técnico Jonatan Risueño.

I. HECHOS RELEVANTES

1. Conforme a las grabaciones oficiales y demás material audiovisual disponible, los hechos que dieron lugar a las sanciones se produjeron una vez finalizado el encuentro deportivo, cuando el árbitro había hecho sonar el pitazo final y el partido se encontraba formalmente concluido.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



2. En las imágenes revisadas no se observa exhibición ni comunicación de tarjeta roja

alguna por parte del árbitro hacia el señor Jonatan Risueño ni hacia otros miembros del cuerpo técnico o jugadores de ninguno de los equipos participantes.

3. El informe arbitral correspondiente no describe con precisión el minuto, lugar o circunstancias específicas de las supuestas conductas sancionables, limitándose a consignar una mención genérica de “comportamiento indebido”, sin identificación concreta de hechos, lo cual afecta la certeza y validez del acto disciplinario.

4. El Director Técnico Jonatan Risueño no incurrió en actos de agresión física, verbal ni gestual. Por el contrario, su intervención —como reflejan las grabaciones— se dirigió a preservar el orden, separar a los jugadores y evitar un incidente de mayor magnitud, actuando dentro de su rol funcional y en observancia del principio de deportividad.

5. En consecuencia, la sanción impuesta carece de motivación y fundamento material, y se encuentra viciada por falta de competencia, ausencia de comunicación formal y vulneración de las garantías esenciales del debido proceso.

De conformidad con la Ley 5 de las Reglas de Juego de la IFAB, “el árbitro tendrá autoridad sobre el partido desde el momento en que ingresa al terreno de juego hasta que lo abandone una vez finalizado el encuentro”.

Esto implica que una vez el árbitro ha declarado finalizado el partido, su competencia disciplinaria cesa, quedando únicamente facultado para informar hechos posteriores al Comité Disciplinario competente.

En el caso sub judice, el propio informe arbitral reconoce que las supuestas infracciones se produjeron después de finalizado el partido, razón por la cual no era jurídicamente posible imponer sanciones mediante exhibición directa de tarjetas o reportes inmediatos, dado que la autoridad temporal del juez ya había concluido.

Dicha actuación constituye un vicio de competencia que afecta la validez del acto sancionatorio, conforme al artículo 1 del CDU FCF, al haberse ejercido potestad disciplinaria fuera del marco temporal permitido por la norma.

3. Deficiencia e incongruencia del informe arbitral

El informe arbitral no cumple los estándares de precisión exigidos por el artículo 136 del CDU FCF, que ordena consignar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta sancionable.

La descripción genérica e imprecisa impide determinar la existencia del hecho y su correspondencia con la sanción impuesta. Además, no existe secuencia ni detalle que evidencie la exhibición de las tarjetas, lo cual impide al Comité verificar la congruencia y proporcionalidad de la decisión.

III. ERROR MANIFIESTO Y PRECEDENTE APLICABLE

El artículo 141 del CDU FCF faculta expresamente al Comité Disciplinario a intervenir cuando exista error manifiesto en la aplicación de las Reglas de Juego.

En este sentido, el precedente fijado en la Resolución No. 078 de 2024 del Comité

Disciplinario del Campeonato resulta plenamente aplicable. En dicho caso, al analizar la expulsión del kinesiólogo del club Boyacá Chicó F.C., este Comité señaló que:

“Del video remitido por el recurrente, así como del análisis de las imágenes oficiales, este Comité no observa una secuencia en las exhibiciones de amonestación (...). Bajo las consideraciones expuestas, el Comité considera que el recurso interpuesto está llamado a prosperar (...).”

El caso presente reproduce de manera análoga —e incluso más grave— los mismos defectos advertidos en dicho precedente:

- *Ausencia total de exhibición de la tarjeta roja.*
- *Informe arbitral impreciso, sin descripción fáctica verificable.*
- *Carencia de autoridad temporal del árbitro al momento de los hechos.*
- *Desvirtuación de la presunción de veracidad del informe, a partir de las pruebas audiovisuales aportadas.*

Por tanto, el Comité se encuentra no solo facultado, sino obligado a revisar la sanción y declarar su improcedencia, en virtud del principio de igualdad, el precedente institucional y la garantía de justicia material.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
2. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”.
3. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
4. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: “*Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*”
5. De lo expuesto, se colige claramente que el Comité no tiene competencia para interpretar de ninguna manera las decisiones arbitrales las cuales se encuentran debidamente fundamentadas en las Reglas de Juego de la IFAB, pues su aplicación e interpretación únicamente radican en el árbitro; así las cosas, la competencia que le es otorgada por el

Código Disciplinario a este Comité corresponde a aquellos errores manifiestos debidamente comprobados a la hora de adoptar las decisiones disciplinarias.

6. Bajo dicho presupuesto, el artículo 159 del CDU de la FCF traslada la carga de la prueba en los investigados o sancionados, quienes deben acreditar con elementos materiales los hechos que pretendan probar, orientados a desvirtuar los hechos relatados en los informes de los oficiales de partido.
7. Al respecto, debe mencionarse que la resolución recurrida y específicamente extensión de la sanción efectuada por esta autoridad disciplinaria correspondió a lo informado por el árbitro del partido en su informe, el cual, conforme con el artículo 159 del CDU de la FCF tiene presunción de veracidad:

*“**Informes de los oficiales de partido.** Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.*

En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada.”

8. Descendiendo al caso particular, lo primero que observa este Comité es que el escrito del recurso se acompaña de un video que pretende desvirtuar el hecho disciplinario que dio origen a la decisión arbitral que a la postre generó la expulsión del director técnico del Club Talento Dorado S.A.
9. Recibido el recurso del Club Talento Dorado S.A, el Comité procedió a verificar el informe del árbitro a fin de determinar la conducta impuesta en interpretación de las Reglas de Juego de la IFAB; así las cosas, verificado en el apartado de **jugadores u oficiales expulsados** aparecía entre otros, el señor Jonatan Risueño, quien después de finalizado el partido, fue expulsado con la motivación *“actuar de modo ofensivo provocativo”*, por lo cual, se debió remitir el análisis también a la motivación plasmada en el sistema Comet, en el que indicó *“abandonar el área técnica de forma deliberada para proceder de forma provocativa o exaltada. La finalizar el partido ingresó al terreno de juego de una forma ofensiva y provocadora al festejar el triunfo del equipo rival delante de sus adversarios”* para desde ese contexto, evaluar de manera conjunta los motivos que llevaron al juez central a reportar la decisión de expulsión en el informe.
10. Una vez analizado el video aportado y las imágenes oficiales del partido, el Comité procedió a realizar la valoración del mismo, evidenciando lo siguiente:
 - i. Dado el pitazo final, el señor Matias Jonatan Risueño Lujan se dirige, al terreno de juego, tras su ingreso abraza al jugador No. 99 del registro del Club Talento Dorado, sin que a la postre se identifique que este haya realizado un gesto o maniobra distinta a abrazar al jugador número 99, por lo tanto, tal circunstancia no se advierte como un hecho de connotación disciplinaria.
 - ii. Así mismo, dentro del video aportado por el recurrente no se evidencia, procedimiento

mediante el cual el árbitro le exhibió la tarjeta roja al Director Técnico del Club Talento Dorado S.A. Por lo tanto, con las pruebas allegadas al presente caso, el recurrente desvirtúa la presunción de veracidad de la que goza el informe del árbitro.

11. Conforme con lo expuesto, del video remitido por el recurrente, así como del análisis de las imágenes oficiales este Comité no observa en primer lugar que tras el ingreso del Director Técnico del Club Talento Dorado S.A. al terreno de juego, este haya ejecutado la acción descrita en el informe como *“actuar de modo ofensivo provocativo”*
12. Así las cosas, el Comité podrá valorar el hecho sobre el que recayó la decisión de expulsión. Al respecto, se debe precisar que el árbitro en su informe, indicó que la expulsión al director técnico obedeció a una situación descrita como *“actuar de modo ofensivo, al ingresar al terreno de juego de una forma ofensiva y provocadora al festejar el triunfo del equipo rival delante de sus adversarios.”*
13. De lo anterior, se puede concluir que la situación objeto de análisis, no se juzgó correctamente por parte del árbitro del partido, pues si bien es cierto este reporta un presunto acto de *“provocación”* tal situación no fue informada al disciplinado de manera oportuna y en el terreno de juego, tras la materialización del presunto hecho disciplinario.
14. Hecho que tanto las imágenes oficiales del partido, como el video aportado por el recurrente, advierten la configuración de un error manifiesto en la decisión adoptada por la máxima autoridad dentro del terreno de juego, al no determinarse y comunicarse concretamente el hecho disciplinable juzgado.
15. Es necesario aclarar que el Comité no puede valorar de ninguna manera la interpretación de las Reglas de Juego de la IFAB, sin embargo, en el presente caso, como se indicó en precedencia al advertirse la configuración de un error manifiesto, tal situación legitima a esta autoridad, como la autoridad competente para pronunciarse sobre el particular,
16. Bajo las consideraciones expuestas, el Comité observa que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, en el entendido que la presunción de veracidad de la que goza el informe del árbitro, fue desvirtuada, demostrando la ocurrencia de un error manifiesto. (Ver precedente Art. 7 de la Resolución No. 078 de 2024)
17. Así las cosas, este Comité encuentra que el informe rendido por el árbitro del partido, en lo que se refiere a la imposición de la sanción de expulsión por ejecutar *“actos de provocación a jugadores rivales”* que recayó contra el señor Matías Jonatan Risueño Lujan no es procedente.

Dicho lo anterior, el comité considera que la solicitud está llamada a prosperar en los términos señalados en precedencia.

18. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025 respecto a la decisión de expulsión que recayó contra el señor Matías Jonatan Risueño Lujan, Director Técnico del registro del Club Talento Dorado S.A., al verificarse la ocurrencia de un error manifiesto en el presente caso.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

19. RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025 en la que se impuso la sanción de expulsión al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, Director Técnico del Club Talento Dorado S.A, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Dejar sin efectos la expulsión informada al señor Matías Jonatan Risueño Lujan, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2°. - **Recurso de reposición presentado por Envigado Fútbol Club S.A. contra el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Dairon Valencia, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. y que consistió en:**

DAIRON VALENCIA	ENVIGADO F.C.	18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	2 fechas	\$616.850, 00	19ª y 20ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63, literal d), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico de fecha 05 de Noviembre de 2025, Envigado Fútbol Club S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, solicitud que se acumula con la comunicación del 30 de octubre de 2025, considerando la identidad de las pretensiones, en las que se expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Sobre la sanción al jugador Dairon Valencia Nuestro jugador Dairon Valencia le entregó el balón a uno de sus compañeros para efectuar un saque de banda, y en dicha entrega el balón rozó de manera leve y accidental al señor Risueño, ante lo cual este procedió con una lamentable simulación como si hubiese recibido un golpe contundente.

Es tan clara la intención de simular, que luego del ínfimo contacto con el balón, se quedó un par de segundos erguido esperando si el juez de línea prestaba alguna atención. Acto seguido, con unos pésimos dotes actorales, se tiró al suelo como si sufriera un dolor insoportable.

Además de su incoherente proceder, es claro que el entrenador pretendió simular un golpe que nunca existió, y esto tuvo incidencia en la injusta expulsión del ya referido Dairon Valencia por parte del árbitro.

La pantomima del señor Risueño puede verse claramente en el video que se adjunta como Anexo 1.

Al ser tan evidente la simulación, esto desde luego fue motivo de crítica por parte de aficionados y la misma prensa. En el video que se aporta como Anexo 2, reposan los comentarios sobre el particular de los panelistas del reconocido programa de la cadena ESPN llamado F90.

En consonancia con lo anterior; es claro que no existió “conducta violenta” del jugador Dairon Valencia, como lo indicó el árbitro erróneamente en su informe.

La conducta violenta está descrita en las Reglas de Juego de la IFAB en los siguientes términos¹:

Si un jugador se emplea o tiene la intención de emplearse con fuerza excesiva o con brutalidad contra un adversario cuando no le está disputando el balón, o contra un compañero de equipo, un miembro del cuerpo técnico, un miembro ¹ <https://www.theifab.com/es/laws/latest/fouls-and-misconduct/#introduction> 2 del equipo arbitral, un espectador o contra cualquier otra persona, independientemente de si se produce o no contacto, la acción será considerada conducta violenta.

Además, el jugador que, sin estar disputando el balón, golpee deliberadamente a un adversario o a cualquier otra persona en la cabeza o la cara con la mano o el brazo, la acción será considerada conducta violenta, a menos que la fuerza empleada sea insignificante.

Del tenor literal de esta disposición, analizado a la luz de la evidencia (Anexo1), se desprende claramente que el jugador nunca empleó ni intentó emplear “fuerza excesiva” o “brutalidad” contra el entrenador Risueño, pues lo único que se produjo un contacto leve y accidental con el balón.

Las mismas Reglas de Juego (Regla 12.4) disponen lo siguiente: Infracciones relacionadas con el lanzamiento de objetos (o del balón) En todos los casos, el árbitro tomará la debida medida disciplinaria: temeraria: se amonestará al infractor por conducta antideportiva; con fuerza excesiva: se expulsará al infractor por conducta violenta.

Así, no existe ningún parámetro lógico ni razonable para que el árbitro pudiese entender que existió fuerza excesiva en el lanzamiento del balón, cuando, bajo las Reglas, cuando mucho puede predicarse temeridad, bastando con una amonestación para ello.

En tal virtud, esta valoración indebida del árbitro no puede tolerarse como un mero “error de apreciación”, pues está comprobado que el juez excedió todo límite hermenéutico admisible al tildar como fuerza excesiva lo que sucedió, configurando un verdadero error claro, obvio y manifiesto.

Este tipo de error fue definido por David Elleray, director técnico de la IFAB como: “una situación cuando “casi todos [jugadores, entrenadores, aficionados, etc.] estarían de acuerdo en que [la decisión] fue obviamente incorrecta [con poca discusión]”²

2 una situación cuando “casi todos [jugadores, entrenadores, aficionados, etc.] estarían de acuerdo en que [la decisión] fue obviamente incorrecta [con poca discusión]”

3 En el caso particular, es fácilmente consensuable el afirmar que la acción llevada a

cabo por Dairon Valencia al entregarle el balón a su compañero para efectuar el saque de banda no se acerca en lo más mínimo a una “fuerza excesiva” o “brutalidad”, siendo muy difícil, inclusive, hablar de “fuerza”.

Resulta entonces de aplicación el artículo 161 del CDU, que dispone que: “La autoridad disciplinaria competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.”

En consecuencia, solicitaron se revoque integralmente la sanción impuesta a Dairon Valencia al considerar que la inexistencia de “fuerza excesiva o brutalidad” o “por error claro obvio y manifiesto en su calificación” y en consecuencia se subsane el error y se sustituya la expulsión por amonestación.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, extendió la suspensión automática por dos (2) fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y Envigado Fútbol Club S.A., denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Dairon Valencia, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de (\$616.850) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

1. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
2. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”.
3. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
4. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: “*Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*”
5. En consecuencia, al revisar los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que

la única prueba allegada al escrito contentivo del recurso, son los comentarios formulados en una cadena televisiva.

6. Al respecto si bien el recurrente aporta un video con el que afirma “*reposan los comentarios sobre el particular de los panelistas del reconocido programa de la cadena XXXXXX*” aduciendo que la decisión arbitral objeto de revisión fue motivo de crítica por los aficionados y en el referido programa, se debe precisar que las apreciaciones o críticas de terceros no pueden ser entendidas por este Comité como un elemento de juicio que determine la configuración de un error manifiesto, máxime cuando quien esta legitimado para interpretar y aplicar las reglas de juego en el campo de juego es el árbitro, por lo tanto la prueba aportada carece idoneidad, para los fines pretendidos por el recurrente.
7. Así mismo, En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
8. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
9. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
10. Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, este Comité considera que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que contiene el CDU de la FCF, máxime porque de sus escritos y las pruebas no se evidencia un error manifiesto, sino se presente analizar un componente subjetivo del árbitro relativo a su apreciación de la acción de juego.
11. Fue así como, dicha conducta fue calificada por el árbitro como conducta violenta, y en ampliación a su informe en el sistema Comet reportó: “*conducta violenta, golpear al director técnico adversario con uso de fuerza excesiva con el balón en el abdomen*”, conducta que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.
12. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
13. Es por lo anterior, que no le asiste razón al Club recurrente al afirmar que no existe

ningún parámetro lógico ni razonable para que el árbitro pudiese entender que existió una fuerza excesiva en el lanzamiento del balón, pues la conducta realizada por el jugador sancionado fue calificada por el árbitro “conducta violenta” y esta descrita como una conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido, situación que pudo ser observada en el video aportado por el recurrente, en donde además de observarse la materialización descrita por el árbitro en el informe, se concluye que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal d) del artículo 63, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.

14. Así pues, la suspensión de dos (2) fecha impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.
15. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda a Envigado Fútbol Club S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
16. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Envigado Fútbol Club S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.
17. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso no pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
18. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.
19. Finalmente, en lo referente a las afirmaciones expuestas por el recurrente, con las que indica invoca la palabra “simulación” es preciso aclarar que en la comunicación allegada a la secretaría de este Comité, el recurrente presentó escrito desistiendo de la pretensión relativa a la aplicación del literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Dairon Valencia, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa (\$616.850) tras ser expulsado por incurrir en “conducta violenta” contra adversario, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad.

Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurren circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Dairon Valencia, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°.- Recurso de reposición presentado por Envigado Fútbol Club S.A. contra el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Andrés Orozco, Director Técnico del registro de Envigado Fútbol Club S.A. y que consistió en:

ANDRES OROZCO (DT)	ENVIGADO F.C.	18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	2 fechas	\$949.000, 00	19ª y 20ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por emplear lenguaje, ofensivo grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales. Art. 63, literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico de fecha 05 de Noviembre de 2025, Envigado Fútbol Club S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, en el que expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“La sanción se originó por emplear supuestamente lenguaje ofensivo, grosero u obsceno, con base en el art. 63, literal g) del CDU. Sin embargo, el informe arbitral, que según el artículo 137 del CDU debe consignar en forma clara y objetiva en qué

consistieron los incidentes, quiénes fueron sus promotores y partícipes, y cómo ocurrieron, no describe de manera concreta palabras ni gestos; se limita a fórmulas genéricas como “comportarse de manera agresiva”. Tal ausencia de precisión fáctica impide subsumir la conducta en el precitado artículo 63, por lo que la sanción resulta contraria al principio de tipicidad.

Sobre ese principio rector, la jurisprudencia del TAS se ha manifestado de manera uniforme y reiterada. En CAS 2011/A/2670 el panel estimó lo siguiente: 8.13 As held by CAS case law in CAS 2008/A/1545, the “principle of legality” (“principe de légalité”) requires that the offences and sanctions must be clearly and previously defined by law and must preclude the “adjustment” of existing rules to enable an application of them to situations or conduct that the legislator did not clearly intend to penalize. CAS awards have consistently held that sports organizations cannot impose sanctions without a proper legal or regulatory basis for them and that such sanctions must also be predictable (“predictability test”). This principle is further confirmed by CAS 2007/A/1363, which holds that the principle of legality and predictability of sanctions requires a clear connection between the incriminated behaviour and the sanction and calls for a narrow interpretation of the respective provision.

Traducción libre

8.13 Tal y como sostiene la jurisprudencia del TAS en el caso 2008/A/1545, el "principio de legalidad" ("principe de légalité") exige que las infracciones y las sanciones estén clara y previamente definidas por la ley y que impidan la "adaptación" de las normas existentes para permitir una aplicación de las mismas a situaciones o conductas que el legislador no tenía claramente la intención de

4 sancionar. Las sentencias del TAD han sostenido sistemáticamente que las organizaciones deportivas no pueden imponer sanciones sin una base legal o reglamentaria adecuada para ello y que dichas sanciones deben ser también previsibles ("prueba de previsibilidad"). Este principio se confirma además en la sentencia del TAD 2007/A/1363, que sostiene que el principio de legalidad y previsibilidad de las sanciones requiere una clara conexión entre la conducta incriminada y la sanción y exige una interpretación estricta de la disposición correspondiente.

(...)

Revocar integralmente la sanción del señor Andrés Orozco, en virtud de su atipicidad conforme a lo expuesto.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, extendió la suspensión automática por dos (2) fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y Envigado Fútbol Club S.A., denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Andrés Orozco, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de (\$949.000) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

1. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
2. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*.
3. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas de Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
4. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: *“Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.”*
5. En consecuencia, al revisar los argumentos expuestos por el recurrente, no se evidencian elementos de prueba que sustenten lo dicho en el escrito, por lo tanto, el Comité advierte que no existen elementos de juicio que habiliten la intervención del órgano disciplinario para valorar una posible configuración de error manifiesto, tal como dispone el artículo 141 del CDU de la FCF.
6. Lo anterior toma mayor sustento, considerando que la carga de la prueba en el recurso reposa sobre el recurrente, quien está llamado a desvirtuar la presunción de veracidad del informe del partido, orientado a demostrar la configuración de un error manifiesto.
7. Entonces, si bien el recurrente menciona un principio del derecho sancionador, como lo es la tipicidad, para este órgano disciplinario es claro, que la autoridad que ejerce el árbitro deviene de las reglas de juego de la IFAB, en ellas se establece que: *“El arbitro es la persona encargada de dirigir el partido y que posee plena autoridad para hacer cumplir las Reglas de Juego de dicho encuentro”*.
8. Bajo ese entendido cuando el arbitro efectúa la calificación de la conducta aplicó en este caso, la regla 12 establecida en las reglas de juego de la IFAB, siendo en dichas reglas donde se evidencia el elemento tipicidad, lo anterior considerando que frente a acciones inmediatas de juego, el arbitro no puede efectuar una descripción de la regla infringida, sino describe la conducta incorrecta y asigna una consecuencia conforme a la regla. Perdiendo así sustento lo afirmado por el recurrente.

9. Adicionalmente, vale la pena recordar que, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
10. Es así como, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del señor Dairon Valencia.
11. Dicha conducta fue calificada por el árbitro como *“comportarse de manera agresiva”*, y en ampliación a su informe en el sistema Comet reportó: *“al finalizar el partido ingresa al terreno de juego de una forma agresiva intentando agredir al equipo adversario no cumpliendo su objetivo”*, conducta que se encuentra tipificada en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF.
12. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
13. Entonces además de observarse la materialización descrita por el árbitro en el informe, se concluye que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal g) del artículo 63, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
14. Así pues, la suspensión de dos (2) fecha impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.
15. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda a Envigado Fútbol Club S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
16. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente *recurso “se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que*

las decisiones del árbitro son definitivas”. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Envigado Fútbol Club S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.

17. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso no pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
18. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Andrés Orozco, Director Técnico del registro de Envigado Fútbol Club S.A. consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa (\$949.000) tras ser expulsado por incurrir en la conducta descrita como “emplear lenguaje, ofensivo grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales”, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad, al afirmar que “se comportó de manera agresiva”

Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurren circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Dairon Valencia, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 110 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4º - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“Al minuto 57' del segundo tiempo entra un perro al terreno de juego y se detuvo por 30 segundos el juego y el perro fue retirado rápidamente.” (Sic)

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

“AL MINUTO 57 DE JUEGO SE PRESENTO EL INGRESO AL TERRENO DE JUEGO DE UN PERRO, GENERANDO LA SUSPENSION DEL PARTIDO PARA SER RETIRADO. SE ANEXA FOTO EN EL ITEM 16.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Real Cartagena S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Real Cartagena S.A, presento, entre otros los siguientes argumentos.

“A. Respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 78 del CDU FCF:

En el presente caso se pretende sancionar al club por una conducta que de ninguna manera va en contravía de lo dispuesto en el CDU FCF así como lo que dispone el Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I-2025.

1. No está tipificado como una conducta sancionable de acuerdo con el CDU FCF La comisión aduce el incumplimiento por parte del club respecto al literal (d) del artículo 78 del CDU de la FCF. Dicho literal expone:

Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios. El artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF sanciona al club que, sin autorización del organizador o sin justa causa, modifique el horario oficial, retarde el comienzo o continuación del partido, o no se presente oportunamente a los actos protocolarios. Se trata, por tanto, de acciones voluntarias que impliquen una decisión o comportamiento atribuible al club que incida directamente sobre el horario o la

ejecución del encuentro.

En el caso objeto de estudio, no existió ninguna actuación del club que haya modificado o retrasado el desarrollo del partido. El ingreso fortuito de un animal al terreno de juego constituye un evento externo y accidental, que no proviene de una decisión o comportamiento del club.

Pretender aplicar esta norma a un hecho de esa naturaleza implicaría una interpretación extensiva en perjuicio del investigado, prohibida en materia disciplinaria, donde rige el principio de tipicidad estricta. En consecuencia, el hecho carece de encuadramiento típico y no puede ser sancionado bajo el artículo citado.

Es por los motivos descritos que en el presente caso no hay tipicidad en tanto las conductas descritas en el artículo 78 del CDU-FCF no aplican al presente escenario, y por ende no procede aplicar una sanción al REAL CARTAGENA.

Aplicación de atenuantes en caso de hallarse alguna responsabilidad:

En gracia de discusión, y sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad, se solicita que, en caso de considerarse alguna conducta sancionable, se apliquen los atenuantes del artículo 46 del CDU de la FCF”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Real Cartagena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”
(Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron una interrupción al normal desarrollo del partido, tras el ingreso de un perro al terreno de juego en el minuto 57' del partido.
3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, se adujo “*no existió ninguna actuación del Club que haya modificado o retrasado el desarrollo del partido. El ingreso del animal fue fortuito y constituye un evento externo y accidental.*”
4. En ese punto, se debe advertir que los clubes que ejercen en condición de local deben garantizar que estas interrupciones no tengan lugar en el trámite de los partidos de fútbol profesional, particularmente cuando se tiene que prestar especial observancia en que no ingresen caninos al estadio y particularmente al terreno de juego, por lo tanto los

argumentos expuestos no resultan de recibo, para que los mismos puedan ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria.

5. Finalmente, este Comité reitera sus pronunciamientos contenidos en el artículo 6° de la Resolución No. 040 de 2019 y en el artículo 5° de la Resolución No. 043 del 2022, en donde al analizar circunstancias similares a la que es objeto de la presente sanción, y en las cuales se indicó que este tipo de episodios no son de buen recibo al no ser presentables ni aceptables, ya que afectan la imagen y seriedad de las competencias oficiales que organiza la DIMAYOR. (Énfasis añadido).
6. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.
7. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
8. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar la reducción del 50% descrita en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario el ingreso de un perro al terreno de juego, presentándose una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A., con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5°. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Noroccidental Alta) y multa de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (2.847.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Semifinal (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Semifinal (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Sobre el régimen de responsabilidad y la determinación de la conducta atribuible al Club 1. El Artículo 84, numeral 1 del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF, establece el parámetro de juzgamiento al que deben ser sujetos los clubes de la siguiente forma: “Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, Atlético Nacional solo podrá ser sancionado si se demuestra un grado de culpabilidad atribuible al Club, derivado de su propia actuación u omisión negligente, y no simplemente por la ocurrencia de los hechos. Este principio se refuerza en el artículo 12 del CDU y en la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-330 de 2007), que proscribe la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria.

(...)

Por lo tanto, es claro que, no es suficiente que el hecho típico haya ocurrido para sancionar a Atlético Nacional, sino que es indispensable que el CDC pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada por el Club en sus elementos esenciales.

En el presente caso, los hechos objeto del procedimiento deben distinguirse con claridad, pues se trata de dos situaciones completamente diferentes: (i) Un retraso de dos (2) minutos en el inicio del partido, debido a la recolección del material inerte (cartuchos de cartón) utilizado en el show de apertura, actividad plenamente autorizada y supervisada por las autoridades competentes.

(ii) Una activación aislada de pirotecnia por parte de algunos espectadores en la Tribuna Norte sector noroccidental, controlada de forma inmediata por el personal logístico y la fuerza pública. i. Sobre el retraso del inicio del encuentro

Respecto al primer punto, es necesario precisar que el espectáculo previo al inicio del encuentro fue ejecutado por Max Pirotecnia S.A.S, empresa especializada y autorizada,

bajo protocolos de seguridad revisados y validados por los Bomberos de Medellín y el DAGRD.

En este sentido es claro que, el espectáculo que tuvo lugar previo al encuentro fue ejecutado por una empresa experta y autorizada, bajo un esquema de seguridad previamente validado por las autoridades competentes, que de ninguna manera implicó algún tipo de infracción, sino una que se hizo supervisada y ejecutada por personal idóneo, bajo la coordinación institucional correspondiente.

Ahora bien, finalizado el acto, la empresa procedió a la verificación y recolección del material residual de cartón, lo que ocasionó única y exclusivamente, una demora mínima de dos (2) minutos. No obstante, esta situación no afectó el desarrollo del partido ni la competencia. El encuentro finalizó dentro del horario previsto, sin impacto alguno en la competencia, las ruedas de prensa o la transmisión televisiva.

De esta forma, es absolutamente claro que no existió infracción disciplinaria alguna, puesto que se trató de una actividad formal, coordinada y sujeta a control institucional, la cual no generó ninguna afectación diferente a un retraso de tan solo dos (2) minutos.

(...)

Exclusión por Legalidad y Mínima Afectación: La imputación de los numerales agravados del Artículo 84 (5, 6, 7, 8 y 9) carece de sustento fáctico y legal, ya que el incidente fue aislado, se limitó a un sector de la Tribuna Noroccidental, se contuvo eficazmente, y no causó daños ni agresiones, lo que hace imperativa su exclusión por el Principio de Legalidad.

Comportamiento Ejemplar y Atenuante: La conducta de Atlético Nacional fue ejemplar y diligente al cumplir con todos los protocolos de seguridad exigibles. La rápida y eficaz intervención logística y policial permitió que el encuentro continuara con completa normalidad, lo cual, sumado a la buena conducta anterior (Art. 46.a CDU FCF), demuestra un mínimo grado de reproche que obliga a aplicar el principio de ultima ratio.

Proporcionalidad y Focalización: En aplicación de la doctrina del Comité sobre la sectorización y el principio de Culpabilidad Mínima (Art. 84.1 CDU FCF), la sanción proporcional y justa es la Amonestación Pública o, en su defecto, la clausura parcial y focalizada exclusivamente en el sector 1 de la Tribuna Norte costado noroccidental (Art. 30 CDU FCF), evitando el cierre total de la plaza que sería desproporcionado.

SOLICITUDES

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, le solicitamos al CDC que:

1. Se ARCHIVE el procedimiento disciplinario respecto de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU, por inexistencia de prueba que sustente dichas imputaciones.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Del primer argumento expuesto por el Club Atlético Nacional, en el que afirmo, que el Club Atlético Nacional solo podrá ser sancionado si se demuestra el grado de culpabilidad atribuible al Club, y derivado de su propia actuación u omisión.
2. Al respecto debe recordarse al Club Atlético Nacional, que en lo que corresponde al ámbito asociativo, se requiere la exigencia de un grado de diligencia para el normal desarrollo de los partidos.
3. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.
4. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.
5. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”. (subrayado fuera de texto)”

6. Por lo tanto, como se ha explicado, el Club Atlético Nacional incurrió en acciones y omisiones que denotan que la conducta impropia de los espectadores no fue una situación imprevisible, como se pretende acreditar.
7. Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que permitiera verificar que este, dentro de ese deber de diligencia descrito en precedencia, haya adelantado gestiones de acciones preventivas sobre socialización o sensibilización,

en lo que respecta al comportamiento que deben tener las personas identificadas como sus seguidores, en los escenarios deportivos en los que el Club Atlético Nacional haga las veces de local, motivo por el cual, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar

8. Así mismo el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

9. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Nacional S.A. (local), quienes fueron partícipes de la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables en la tribuna noroccidental alta del estadio de Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín, que generaron el retraso en el inicio del primer tiempo del partido.
10. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguiente conducta: (i) *empleo de objetos inflamables*, en los que estuvieron involucrados seguidores del equipo local, esto es, Atlético Nacional ubicados en la tribuna noroccidental alta del estadio, situación que si bien posteriormente fue controlada, generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues el inicio del primer tiempo, presentó un retraso de dos (2) minutos, por tal razón este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
11. Al revisar el contenido demás argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este adujo que, la activación irregular de pirotecnia, debe predicarse como un acción individual, imprevista y contraria a las normas del evento, atribuible únicamente a los espectadores que la generaron y no del Club.

12. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular con la responsabilidad que le atribuye el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
13. En el caso en concreto, se tiene que los informes oficiales del partido, señalaron que debido al empleo de objetos inflamables “*activación de pirotecnia*” hecho protagonizado por seguidores del Club local, Atlético Nacional, el partido presentó un retraso en el inicio del primer tiempo de 2 minutos, generando una afectación al normal desarrollo del partido y una trasgresión del bien jurídico protegido por este órgano disciplinario y es el *pro competitione*.
14. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores *i) empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
15. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
16. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club visitante, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
17. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
18. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada la Tribuna Norte del estadio.
19. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

20. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Noroccidental Alta) y multa de ocho (8) SMMLV, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
21. Respecto de la multa se debe aplicar la reducción del 75% descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (2.847.000).
22. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Noroccidental Alta) y multa de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (2.847.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Noroccidental Alta) y multa de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (2.847.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por Semifinal (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 6°. - Solicitud presentada por el Club Llaneros S.A. a la que denominó: “solicitud de aplicación del artículo 64 literal f) del Código disciplinario de la FCF – Simulación en jugada que originó penalti”, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de Noviembre de 2025, a las 15:49 horas, el Club Llaneros S.A., presentó escrito en el que esbozó:

“1. Hechos relevantes

1. En el minuto 37 del partido mencionado, el jugador Dairon Asprilla simuló una falta dentro del área, generando con dicha acción que el árbitro central sancionara penalti a favor de su equipo.
2. De la revisión posterior de las imágenes oficiales de transmisión del encuentro se observa claramente que no existió contacto alguno que justificara la caída del jugador, configurándose así una acción de simulación evidente.
3. Como consecuencia de dicha jugada, el árbitro principal tomó una decisión que influyó directamente en el resultado del compromiso, lesionando los principios de lealtad, honestidad y juego limpio.
4. El artículo 64 literal f) del Código Disciplinario de la FCF establece sanción para el jugador que, mediante simulación, intente inducir al árbitro a error, precisando que la Comisión Arbitral deberá informar a la autoridad disciplinaria dentro de las 48 horas siguientes al partido los hechos en que se haya incurrido en tal conducta.

En tal sentido, y conforme al procedimiento disciplinario ordinario, la Comisión Arbitral Nacional está llamada a reportar los casos de simulación evidentes que no hubieren sido advertidos o sancionados durante el juego, para que esta Comisión adopte las medidas correspondientes.

3. Petición concreta:

En virtud de lo anterior, Llaneros F.C. S.A. solicita respetuosamente a la Comisión Disciplinaria del Campeonato:

1. Que se requiera a la Comisión Arbitral Nacional para que, dentro del término reglamentario de 48 horas contadas desde la finalización del partido, emita el respectivo informe sobre la jugada ocurrida en el minuto 37, protagonizada por el jugador Dairon Asprilla, la cual derivó en la sanción de un tiro penalti.
2. Que, de verificarse la conducta simuladora conforme a los registros audiovisuales y el informe arbitral, se proceda a imponer la sanción correspondiente prevista en el artículo 64 literal f) del Código Disciplinario de la FCF.
3. Que, en caso de confirmarse la falta de reporte oportuno, se deje constancia de la omisión de la Comisión Arbitral a efectos de los correctivos que correspondan.
4. Consideraciones finales El club presenta esta solicitud con el único propósito de preservar la integridad, la equidad y la transparencia de las competencias del Fútbol Profesional Colombiano, pilares sobre los cuales se fundamenta el espíritu deportivo y el cumplimiento de los reglamentos nacionales e internacionales.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Conforme lo establece el inciso del artículo 64 del CDU de la FCF, las infracciones relacionadas con el literal f) que dispone: “actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta.”, podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión.
2. Sobre el particular se tiene que el partido que dio origen a los hechos puestos en conocimiento por solicitud presentada por el Club Llaneros S.A. ocurrieron el día 30 de octubre de 2025 a las 20:20 horas.
3. Con lo anterior, es importante precisar que, para que el Comité Disciplinario del

Campeonato pueda asumir y dar trámite a la infracción descrita en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, entendida como “simulación” tal solicitud debía ser remitida dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del partido, **por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional.**

4. Al respecto, si bien es cierto el escrito allegado se presentó dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del partido, este fue remitido por parte del Club Llaneros S.A. quien carece de legitimidad para hacerlo y no por parte la Comisión Arbitral Nacional tal como lo exige el precitado inciso del artículo 64 del CDU de la FCF.
5. Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud o denuncia no fue interpuesta por la Comisión Arbitral Nacional, se precisa que este Comité carece de competencia para conocer y tramitar la misma, por lo tanto, este órgano disciplinario se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió abstenerse de conocer y tramitar la solicitud presentada por el Club Llaneros S.A., relativa a una posible situación de simulación descrita en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Llaneros y el Club Atlético Nacional S.A, debido a que el solicitante carece de legitimidad para incoar la denuncia.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Abstenerse de conocer y tramitar la denuncia interpuesta por el Club Llaneros S.A., relativa a la posible infracción del literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Llaneros y el Club Atlético Nacional S.A, debido a que el solicitante carece de legitimidad para incoar la denuncia
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7º. - Sancionar a Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Semifinal (Ida) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre Envigado Fútbol club y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“el recogebolas XXXXX ubicado en la posición 3 del formato de pasapelotas fue expulsado al minuto 74 por no cumplir con sus funciones de manera correcta (lanzar el balón deliberadamente al terreno de juego, retardando la reanudación del juego).”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. El Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte de Envigado Fútbol Club S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas, quien por no cumplir sus funciones de manera adecuada fue expulsado en el minuto 74.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 74' por ejecutar la acción descrita así: *“lanzar el balón deliberadamente al terreno de juego, retardando la reanudación del juego”*, sobre la prohibición de ejecutar dicha acción, con ello incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, cuando no cumplen su labor de manera adecuada y con ello puedan obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas, ejecuto la acción de lanzar el balón al terreno de juego, situación con la que se pudo afectar el normal desarrollo del partido, razón por la cual el árbitro, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 75% descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Semifinal (Ida) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre Envigado Fútbol club y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Semifinal (Ida) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre Envigado Fútbol club y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario